Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día quince (15) de noviembre de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA en asocio con su secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderada, por la señora **CECILIA GUALTERO PEREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado bajo el número **2017-00236-00.**

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **AIDE ALVIS PEDREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.765.575 expedida en Ibagué (Tol) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.221 del C. S de la J., dirección para notificaciones correo de notificación aide.alvis@yahoo.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la parte demandante mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- COLPENSIONES

Igualmente se hizo presente la Abogada **JUDITH CAROLINA PRADATRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.163 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.025 del C. S de la J. dirección para notificaciones correo de notificación administrativa@msmcabogados.com a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, mediante auto quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)[1].

[1] Fol. 102 del expediente.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advirtió que la excepción denominada *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION"* seria resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

3.2.- Finalmente con relación a la excepción de *"PRESCRIPCION GENERICA"*, si bien la misma tiene la connotación de ser previa, esta se resolverá en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

3.3- De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: De acuerdo
Parte demandada: Conforme

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existe acuerdo en los numerales 1°, 3°, 5° y 11° de los hechos del libelo demandatorio.

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el titular del Juzgado determinó que con los elementos probatorios aportados al proceso, se encontraban acreditados los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- Al tener acreditados los requisitos para la pensión, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la señora CECILIA GUALTERO PEREZ, mediante la Resolución No. 339576 del 04 de diciembre de 2013, la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. 416354 del 2 de diciembre de 2014.

4.2.- Seguidamente, mediante petición impetrada, la actora solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su pensión, la cual es resuelta mediante Resolución No. GNR 163119 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016).

4.3- No obstante a lo anterior y al encontrarse en desacuerdo con lo decidido, la actora interpone recurso de apelación de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), el cual es resuelto mediante la Resolución No. VPB 30522 del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), confirmando en cada una de sus partes la decisión atacada.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Le asiste derecho o no a la demandante a declarar el silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GNR 163119 del primero (01) de junio de dos mil dieciséis (2016) y a su vez la nulidad de dicha resolución, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de COLPENSIONES, manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, y dicha decisión se encontraba inmersa en la certificación de fecha 05 de febrero de 2018 la cual allega en 04 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1 Parte demandante; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, y con la misma no se solicitaron.

7.2. Parte demandada; Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, y con la misma no se solicitaron pruebas.

Por su parte, el despacho no encontró pruebas de oficio que decretar.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a las apoderadas de las partes

Apoderado parte demandante: Conforme
Apoderada entidad demandada: Conforme

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a las apoderadas de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

8.1. PARTE DEMANDANTE (minuto 07:44 a 8:36)

8.2. PARTE DEMANDANDADA (minuto 8:45 a 9:35)

9. SENTIDO DEL FALLO:

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el SENTIDO DE LAS SENTENCIAS en forma oral, advirtiendo que se consignarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, pues es claro que a la luz de la interpretación adoptada por la Corte Constitucional respecto del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como del pronunciamiento de la Sala Plena del Consejo de Estado del pasado 28 de agosto de 2018, en la cual concluyo que no es procedente la reliquidación de la pensión en los términos solicitados en la demanda, razón por la cual se negarán las pretensiones allí formuladas.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 10:08 de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Apoderada parte demandante

AIDE ALVIS PEDREROS

derado del índice de precios al consumidor de ingresos medios (33%) e ingresos bajos (67%). A partir de 1979 el IPC presentado

Apoderada Colpensiones

JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO

Secretaria ad hoc

LUISA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO